



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.03.2024 14:38:51 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 07 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001296-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 24 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad ecuatoriana **FERNANDO ALEXANDER PAREJA MONTESDEOCA** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 8068-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **LM231078037**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 27 de diciembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM231078037**;

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la situación migratoria irregular del recurrente con fecha posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; incumpliendo de esta manera con lo establecido en el inciso a) del artículo 1¹ de la Resolución.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 8068-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de enero de 2024 (en adelante «**la Cédula**»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, el recurrente registró situación migratoria irregular con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 24 de enero de 2024 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Carné de vacunación contra la COVID – 19 del

Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V. B.
Fecha: 06.03.2024 20:16:39 -05:00

recurrente, 2) Certificado de vacunación del recurrente de fecha de emisión 24 de enero de 2024, 3) Imagen de cédula de identidad del recurrente.

Del análisis materia de evaluación, se procede a evaluar la nueva documentación presentada como nueva prueba y en virtud de: la prueba 1) y 2); se evidencia que cumple con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006604-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 06 de marzo de 2024, en el que se informó lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.03.2024 20:16:39 -05:00

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 16 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 06 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 24 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **si se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando a lo expuesto, se advierte que el recurrente presenta como medio de prueba, Carné de vacunación contra la COVID – 19 del recurrente y Certificado de vacunación del recurrente de fecha de emisión 24 de enero de 2024, por lo cual, de la verificación documental en el portal web del MINSA, se verifica que el recurrente acredita situación migratoria irregular dentro de los alcances del inciso a)³ del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; por ende, se cumple con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria; en consecuencia, corresponde declarar fundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.03.2024 20:16:39 -05:00

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad **FERNANDO ALEXANDER PAREJA MONTESDEOCA** contra la Cédula de Notificación N° 8068-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de enero de 2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo **PTP**, a favor del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana **FERNANDO ALEXANDER PAREJA MONTESDEOCA**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.03.2024 20:16:39 -05:00